



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, a tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo”.

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 53

LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene como finalidad establecer medidas para integrar a las personas con discapacidad a la sociedad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación

ARTICULO 2º.- Salvo mención expresa, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;

II.- Discapacidad: Ausencia, restricción o pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano, pudiendo ser ésta:

a).- Discapacidad Neuromotora: El déficit presente en la postura, coordinación o movimiento de los miembros de una persona, ocurrido como secuela de una afección en el sistema nervioso central o periférico o ambos; o por ausencia o pérdida de uno de sus miembros.

b).- Discapacidad Auditiva. La pérdida auditiva en relación a la lesión del oído externo, medio o interno o bien a la patología retrococlear, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación.

c).- Discapacidad Visual: La agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.

d).- Discapacidad Intelectual: El impedimento permanente en las funciones mentales como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia.

e).- Discapacidad Múltiple: Es la presencia en una persona de dos o más de las discapacidades contenidas en los incisos anteriores.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

f).- Debilidad Visual: La incapacidad de la función visual, después de tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10 grados, pero con la visión bastante para la ejecución de sus tareas;

III.- Secretaría: La Secretaría de salud del Estado;

IV.- Sistema DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

V.- Consejo: El Consejo Tamaulipeco para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

VI.- D.I.F. Municipal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente del Estado;

VII.- Barreras arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

VIII.- Rehabilitación: El conjunto de acciones Médicas, psicológicas, sociales, educativas u ocupacionales que tiene por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación, a fin de realizar actividades que le permitan integrarse a la vida social;

IX.- Integración: El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades de todo tipo, como son las políticas, económicas, laborales, educativas, culturales, deportivas o recreativas, entre otras; y

X.- Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan limitaciones neuromotoras, intelectuales o sensoriales, así como evitar que las discapacidades, cuando se han producido, originen otras.

ARTICULO 3º.- Derogado

ARTICULO 4º.- Derogado

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 5º.- Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establecen la Constitución General de la República y la propia del Estado, sin restricción alguna, además de los derechos que en esta ley se consagran a favor de dichas personas, así como del acceso a:

I.- Recibir educación en todos los niveles, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;

II.- Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional;

III.- Desplazarse libremente en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso o desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;

IV.- Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los cajones especiales de estacionamiento;

V.- Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima organización;

VI.- Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes presten atención al público en instituciones públicas y privadas.

VII.- Recibir servicios médicos y de asistencia social, para lograr el nivel óptimo de salud y máximo bienestar; y

VIII.- A ser protegidas contra la discriminación en razón de su discapacidad.

Las personas con discapacidad, al igual que cualquier otro individuo, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6º.- Corresponde Al estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

El sistema DIF será el organismo coadyuvante, a quien corresponda ejercer las acciones de la asistencia social dirigida a las personas con discapacidad, la promoción de los servicios en este campo y la realización de las acciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 7º.- Son atribuciones de la Secretaría, en materia de integración social de personas con discapacidad, las siguientes:

I.- Establecer las normas técnicas en cuanto a la integración y rehabilitación de las personas con discapacidad, así como la supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las instituciones de asistencia pública, social y privada que tengan como propósito apoyar a los programas nacional y Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad; y,

II.- Expedir, aplicar y evaluar el Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las personas con Discapacidad;

III.- Coordinar las diferentes acciones y apoyos que emprendan las instituciones públicas y privadas, en materia de educación, salud, bienestar social, rehabilitación y capacitación laboral, cultura, recreación, deporte, telecomunicaciones, transporte, accesibilidad y derechos humanos;

IV.- Contribuir con el Sistema Nacional de Información sobre Población con Discapacidad;

V.- Apoyar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social, privado con el fin de promover el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad;

V.- Apoyar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo social de las personas con discapacidad;

VI.- Establecer programas que tiendan a asegurar la prevención y la detección temprana de discapacidades en la población;

VII.- Establecer acciones que promuevan una atención integral a las personas con discapacidad en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de sensibilización, educación, difusión e integración; y

VIII.- Las demás que establezca la presente ley.

ARTICULO 8º.- Corresponde al Sistema DIF:

I.- Crear la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; y,

II.- La coordinación de los organismos públicos y privados que presten servicio de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 9º.- Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado, en materia de apoyo a personas con discapacidad las siguientes:

I.- Expedir los criterios de diseño de las obras de urbanización, edificios de carácter público, social o privado, así como en los espacios abiertos para actividades públicas o generales y restringidas, que facilite el acceso y desplazamiento a personas con discapacidad;

II.- Vigilar la aplicación de los criterios señalados en la fracción anterior;

III.- Apoyar a la Comisión Municipal para la integración social de las personas con Discapacidad; cuya creación corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para su integración se estará a lo dispuesto por el Consejo Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia;

IV.- Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los regulen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

V.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el municipio;

VI.- Coadyuvar, en la esfera de su competencia, al cumplimiento de la presente ley, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TAMAULIPECO PARA EL BIENESTAR Y LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 10.- La Consejo se integrará de la manera siguiente:

I.- Un Presidente;

II.- Un Vicepresidente;

III.- Un Secretario Ejecutivo;

IV.- Un Coordinador del Consejo; y,

V.- Los vocales necesarios para el desempeño de su función.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I.- Conjuntar esfuerzos con instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social, público y privado que se dediquen a promover acciones para la prevención, rehabilitación, educación, capacitación e integración de las personas con discapacidad, con el objeto de procurar la igualdad de oportunidades y elevar su calidad de vida;

II.- Promover e impulsar acciones que busquen la igualdad de oportunidades para lograr la incorporación de personas con discapacidad al desarrollo político, económico, social y cultural del Estado, así como su dignificación a través de proyectos integrales en las áreas de salud, educación, deporte, trabajo, cultura, accesibilidad y transporte, buscándose alentar la cultura de respeto hacia las personas con discapacidad;

III.- Impulsar y consolidar programas y acciones que garanticen la integración de las personas con discapacidad;

IV.- Establecer vínculos de coordinación con los Ayuntamientos y los organismos públicos municipales, en torno a las acciones que apoyen a las personas con discapacidad;

V.- Alentar y fortalecer los proyectos y programas que promuevan los sectores social y privado a favor de la integración de las personas con discapacidad;

VI.- Difundir la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en Tamaulipas y promover su aplicación;

VII.- Promover la adopción de compromisos para la prevención y atención de la discapacidad por parte de los miembros que forman el Consejo, y dar seguimiento y evaluación a los avances de su cumplimiento, conforme a la función o actividad que desarrollen los responsables;

VIII.- Celebrar foros de consulta en materia de discapacidad; y

IX.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales.

El Consejo se divide en nueve subcomisiones, que representarán a los siguientes sectores:

a).- Salud, bienestar y seguridad social;

b).- Educación;

c).- Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;

d).- Cultura, deporte y recreación;

e).- Accesibilidad, telecomunicaciones y transporte;

f).- Ordenamientos jurídicos y derechos humanos;

g).- Sistema Nacional de Información sobre Población con Discapacidad;

h).- Economía; e,

i).- Familia.

Las subcomisiones se integrarán por instituciones y organismos que desarrollen funciones afines a cada uno de los subprogramas del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

Las subcomisiones tendrán como objetivo evaluar y dar seguimiento a los avances, de conformidad a los compromisos contraídos por cada miembro del Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES Y DE LA VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

ARTICULO 12.- Corresponde al Sistema DIF, con el auxilio de la Secretaría, la creación de equipos multiprofesionales en las áreas de medicina, psicología, trabajo social y educación especial con la formación profesional y la aptitud necesaria para la valoración y atención profesional de las personas con discapacidad, para su actuación en las diferentes regiones del Estado.

ARTICULO 13.- La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias con los equipos multiprofesionales, participando en ella todos los especialistas que los integran. La valoración se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I.- Valoración médica, en la que se especifique el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales;

II.- Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III.- Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a los que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y,

IV.- Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

El proceso de valoración integral no deberá exceder del término de 30 días, contados a partir de la presentación del solicitante ante los equipos multiprofesionales.

La valoración tendrá efectos ante cualquier organismo público, social, o privado en el Estado.

Una vez terminado el proceso de valoración, se entregará por escrito al interesado el dictamen de alternativa de atención y de prestación de servicios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que con fundamento en el mismo inicie su incorporación a los programas de rehabilitación adecuados y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social.

CAPITULO VI DE LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 14.- Derogado

ARTICULO 15.- Para cumplir su objetivo los equipos multiprofesionales implantaran un sistema de prestación de servicios para personas con discapacidad que carezcan de medios para recibir los de otras fuentes, basado en la valoración y calificación de la discapacidad.

ARTICULO 16.- Los servicios a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser los siguientes:

I.- Asistencia médica y rehabilitación;

II.- Orientación y capacitación ocupacional;

III.- Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas en su atención;

IV.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

V.- Educación;

VI.- Incorporación laboral;



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

- VII.- Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad; y
- VIII.- Enviar a los organismos especializados, públicos o privados, los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos equipos.

CAPITULO VII DE LA REHABILITACION

ARTICULO 17.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

- I.- Rehabilitación médico-funcional;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación general y especial; y,
- IV.- Rehabilitación socio-económica y laboral.

ARTICULO 18.- La Secretaría, a través del Sistema DIF, establecerá y fomentará con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprende el proceso rehabilitatorio.

CAPITULO VIII DE LA REHABILITACION MEDICO FUNCIONAL

ARTICULO 19.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar a las personas con discapacidad, de las condiciones precisas para su recuperación, deberá iniciar en forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad, y continuarse hasta conseguir el máximo grado de recuperación, así como el mantenimiento de ésta.

ARTICULO 20.- La persona que presente alguna discapacidad calificada, según lo establecido por esta Ley, tendrá derecho al beneficio de la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico-mental y social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

ARTICULO 21.- Se procurará que los procesos de rehabilitación se complementen con la adaptación de prótesis, órtesis, trasplante de córnea, lentes intraoculares, otras intervenciones quirúrgicas y cualquier otro elemento auxiliar para personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

CAPITULO IX DE LA ORIENTACION Y TRATAMIENTO PSICOLOGICO

ARTICULO 22.- La orientación y tratamiento psicológico se empleará en todas las fases del proceso rehabilitatorio, iniciándose en el seno familiar.

ARTICULO 23.- Para la orientación y tratamiento psicológico se tomarán en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como el medio familiar y social que puedan condicionarle.

CAPITULO X DE LA EDUCACION GENERAL Y ESPECIAL

ARTICULO 24.- Una vez determinado y valorado el tipo de discapacidad, la persona será integrada al sistema educativo general ordinario o, de ser necesario, a un servicio especializado. En ambos casos debe recibir los programas de apoyo y recursos que la presente ley señala.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

ARTICULO 25.- Cuando la persona con discapacidad no fuere aceptada en la escuela regular, a petición de ésta o de quien la represente, el Director del plantel educativo deberá expedir por escrito la causa por la cual no es admitido.

ARTICULO 26.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas. Procurará atender al educando de manera adecuada a su condición de persona con discapacidad, sin que ello sea motivo de discriminación o exclusión de ningún tipo, con profesionales especializados, capacitados en el manejo de aparatos y sistemas que ayuden en el proceso de aprendizaje y desarrollo cultural y educativo de los invidentes que permita su integración social y productiva.

La educación especial a los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones ordinarias públicas o privadas del sistema Educativo, mediante programas de apoyo, según las condiciones de discapacidad que afecten a cada alumno, y se iniciará tan pronto como requiera cada caso.

ARTICULO 27.- Con base en lo dispuesto en esta Ley y en la Educación Pública del estado, la educación especial, a quienes les resulte imposible la integración al Sistema Educativo General Ordinario, será impartida ajustándose al proceso psicológico de cada sujeto y no estrictamente a su edad cronológica.

ARTICULO 28.- La educación especial contará con personal técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones requeridas de acuerdo a cada persona con discapacidad, misma que procurará realizarse con equipo moderno y de tecnología avanzada.

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.- Superar las consecuencias y secuelas derivadas de la discapacidad;
- II.- Desarrollar habilidades, aptitudes y ampliar conocimientos que permitan una mayor autonomía a la persona con discapacidad;
- III.- Fomentar y promover las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de la personalidad;
- IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
- V.- Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita realizarse y servirse a sí misma y a la sociedad.

ARTICULO 29.- La educación especial preverá la formación profesional de la persona con discapacidad, de conformidad con lo previsto en los diferentes niveles de enseñanza general.

Al efecto, la Secretaría de Educación, implementará políticas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

La Secretaría de Educación, de igual forma, establecerá acciones para la formación, actualización y capacitación constante del personal docente y de apoyo que atiende a personas con discapacidad en los diferentes niveles de enseñanza general.

ARTICULO 30.- Las escuelas de educación general ordinaria que requieran los servicios de una persona con discapacidad, deberán solicitarlos al Sistema de Educación Especial del lugar que corresponda.

ARTICULO 31.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación, deberá apoyar el proceso educativo de las personas que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

CAPITULO XI DE LA REHABILITACION SOCIO-ECONOMICA Y LABORAL

ARTICULO 32.- Los procesos de rehabilitación, socio-económica y laboral comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

I.- Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;

II.- La orientación ocupacional y vocacional;

III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional;

IV.- La ubicación conforme a la aptitud y actitud ante el trabajo; y,

V.- El seguimiento y la evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con discapacidad.

ARTICULO 33.- Los procesos de rehabilitación se ampliarán tomando en cuenta la coordinación entre las fases médico, escolar y laboral.

ARTICULO 34.- La orientación ocupacional tomará en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, con base en los informes de los equipos multiprofesionales, considerando además la educación escolar recibida, la capacidad laboral o profesional, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 35.- Para fomentar el empleo de trabajadores con discapacidad, la Secretaría promoverá en los centros de trabajo la eliminación de barreras arquitectónicas que les dificulten la movilidad.

ARTICULO 36.- El Estado establecerá programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando una bolsa trabajo, en la que se concentre la información básica de los aspirantes.

ARTICULO 37.- La bolsa de trabajo se establecera en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial y será coordinada conjuntamente con el Sistema DIF.

ARTICULO 38.- La finalidad de los programas señalados en los Artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del país.

CAPITULO XII DE LAS CONDICIONES URBANISTICAS PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 39.- Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública establecerá, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;

II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,

III.- Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTICULO 40.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales aéreas, terrestres y férreas, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto, sanitarios, baños,



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en sillas con ruedas.

El Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización del Estado desarrollará acciones para que sus programas incluyan la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para esta vivienda, y programas para adaptación de viviendas a personas con discapacidad. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas para el acceso y libre desplazamiento, tanto en su interior como exterior.

ARTICULO 41.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización de las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar cuando menos un diez por ciento de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

La Comisión, en coordinación con las autoridades municipales, gestionará con las empresas telefónicas que tengan instalados teléfonos públicos, con un diez por ciento de los mismos se realicen las adecuaciones necesarias para colocarlos a una altura adecuada para las personas que se desplacen en silla con ruedas, principalmente en las zonas céntricas y comerciales.

Asimismo, los responsables de las clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que preste servicios al público, al permitir que se instalen teléfonos públicos en sus locales, solicitarán que cuando menos se coloque un aparato a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTICULO 42.- Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

ARTICULO 43.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con una mesa de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla con ruedas.

Los invidentes acompañados de perros guía, tendrán libre acceso a establecimientos públicos y comerciales, así como a unidades del transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo y taxi con concesión estatal, por lo cual se deberán implementar las medidas necesarias, sin que esto exima del pago de la cuota o tarifa correspondiente.

ARTICULO 44.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos, deberán tener espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

ARTICULO 45.- Las bibliotecas públicas deben contar con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o para que otras personas les lean en voz alta sin causar molestia a los demás usuarios; asimismo, procurarán en la medida de lo posible, tener libros impresos en sistema braille y audiolibros, aparatos y equipo de tecnología avanzada para invidentes o débiles visuales, para facilitar la atención destinada a invidentes.

CAPITULO XIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 46.- Los Ayuntamientos del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

I.- En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, debe existir cuando menos, un cajón de estacionamiento especial para persona con discapacidad por cada dos manzanas;

II.- EN todos los establecimientos, que presten servicios al público, que cuenten con estacionamientos, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos o culturales, deberán destinar cuando menos un cajón especial para personas con discapacidad; ,y,

III.- Los cajones especiales de estacionamientos que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad.

ARTICULO 47.- Corresponderá al Estado, en coordinación con los D.I.F. Municipales, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad, con la finalidad de que hagan uso de los cajones de estacionamiento especiales.

ARTICULO 48.- Los tarjetones se expedirán a todas las personas con discapacidades que lo solicitan y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

ARTICULO 49.- Los tarjetones se denominarán:

I.- Para discapacidad permanente; y,

II.- Para discapacidad temporal.

ARTICULO 50.- El D.I.F. Municipal expedirá el tarjetón correspondiente con base en la evaluación del tipo de discapacidad determinado por la Comisión.

ARTICULO 51.- La vigencia de los tarjetones será de la siguiente manera:

I.- El tarjetón para persona con discapacidad permanente: dos años contados a partir de la fecha de su expedición; y

II.- El tarjetón para personas con discapacidad temporal: seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Caducados los términos, la persona con discapacidad tiene la obligación de comunicarlo al D.I. F. Municipal a fin de que le sea renovado, en su caso.

ARTICULO 52.- La persona con discapacidad temporal que haya sido beneficiada con un tarjetón, una vez extinguida o subsanada la discapacidad tendrá la obligación de comunicarlo al D.I.F. Municipal y en caso de que no lo haga y siga haciendo uso de dicho tarjetón, se hará acreedor a una de las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO XIV DE LOS BAÑOS Y SANITARIOS

ARTICULO 53.- Los responsables de los establecimientos que presten, servicios al público y que por su naturaleza cuenten o deban contar con baños y sanitarios, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones necesarias para permitir su uso a personas con discapacidad, especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

I.- Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;

II.- Hoteles, moteles y lugares que ofrezcan alojamiento;

III.- Terminales aéreas, ferroviarias y terrestres;

IV.- Restaurantes, bares y discotecas;

V.- Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;

VI.- Tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;

VII.- Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;

VIII.- Parques públicos y parque de diversiones;



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

- IX.- Clubes deportivos;
- X.- Bibliotecas públicas y museos;
- XI.- Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y,
- XII.- Centros de readaptación social.

CAPITULO XV DE LOS ELEVADORES Y RAMPAS

ARTICULO 54.- Los responsables de los lugares señalados en el artículo anterior, que tengan dos o más niveles o plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizados por personas con discapacidad, en caso contrario, deberán contar con una rampa que permita el acceso.

En los lugares que por la naturaleza de su construcción, sea imposible realizar las adecuaciones a que refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar auxilio necesario a las personas con discapacidad, para su desplazamiento dentro de los mismos.

ARTICULO 55.- En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construidas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

CAPITULO XVI DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 56.- Las aceras de la vía pública deberán construirse con, materiales resistentes y antiderrapante; asimismo, las que hagan esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma Independiente y segura; las juntas deberán encontrarse selladas y libres de arena o piedras sueltas. Las pendientes preferentemente no deberán ser mayores del seis por ciento.

ARTICULO 57.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

ARTICULO 58.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberán evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre ceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cochera, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en sillas con ruedas o accesorios de apoyo para locomoción.

ARTICULO 59.- En las aceras y demás áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTICULO 60.- Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color llamativo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo, deberán pintarse con colores contrastantes, los postes, semáforos, contenedores de desechos sólidos y cualquier otro mueble que se coloque sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

ARTICULO 61.- Las barreras arquitectónicas que se instalen en la vía pública no deberán colocarse en el centro de pasillos, aceras o camellones, a efecto de que se permitan el desplazamiento de sillas con ruedas, aparatos de apoyo o de invidentes.

Los rellanos, mesetas o descansos de las escaleras interiores y exteriores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

ARTICULO 62.- Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, especialmente oficinas públicas y escuelas, deberán construirse libres de barreras arquitectónicas, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en sillas con ruedas o muletas.

CAPITULO XVII DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 63.- Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad en el transporte público colectivo, las unidades prestadoras de este servicio deberán ser adecuadas para permitir el libre acceso y permanencia adoptando las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para tal efecto.

El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, garantizará que en cada ruta exista por lo menos una unidad que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la que se identificará con un señalamiento especial, asimismo, establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Las personas con discapacidad tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos de transporte público.

El Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus organismos de Seguridad Pública y Tránsito, instrumentarán, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar el respeto hacia las personas con discapacidad.

ARTICULO 64.- Los espacios especiales deberán ser situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, y podrán ser usados por cualquier persona, siempre y cuando no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

ARTICULO 65.- En caso de que el espacio señalado en el Artículo anterior fuere ocupado por alguna persona que no tenga alguna discapacidad, el operador al momento en que la persona con discapacidad lo requiera, tiene la obligación de solicitar sea cedido.

ARTICULO 66.- Cuando el operador no cumpla con lo establecido en el Artículo que precede, se hará acreedor a una sanción de las establecidas en el Artículo 70 de la presente Ley.

CAPITULO XVIII DE LOS PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 67.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF, otorgará premios, estímulos y recompensas a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover estas actitudes.



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

ARTICULO 68.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF, creará premios, estímulos y recompensas para beneficiar a las personas con discapacidad que se distinguen en cualquier actividad en su desempeño diario o en la realización de acciones tendientes a superarse en el trabajo, deporte, ciencia o el arte, para que la sociedad les reconozca esos hechos y actitudes.

ARTICULO 69.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta Ley serán el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en el caso de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el caso de barreras arquitectónicas.

CAPITULO XIX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 70.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I.- Apercibimiento, concediéndole un plazo determinado para subsanar la infracción;
- II.- Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- III.- Se sancionará con multa equivalente de 60 a 80 veces el salario mínimo, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V.- Revocación de la autorización, concesión, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento; y
- VI.- Clausura temporal o definitiva parcial o total, del establecimiento o edificio.

ARTICULO 71.- Independientemente de la aplicación de las sanciones ,antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar, como medidas de seguridad, las siguientes:

- I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II.- Suspensión temporal de la concesión, o hermitaje; y,
- III.- Clausura temporal, parcial o total del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes, hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

ARTICULO 72.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 73.- Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños producidos o que puedan producirse;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTICULO 74.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción por la infracción a la presente Ley, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Cuando la autoridad competente tenga conocimiento por sí o mediante denuncia, dispondrá la práctica de la inspección que corresponda, para constatar la existencia de los hechos;
- II.- Efectuada la inspección, si resultarla ciertos los hechos, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicado el citatorio, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime



Decreto No. 53

Fecha de expedición 26 de noviembre de 1996.

Fecha de promulgación 28 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1997.

pertinentes. La infracción que se impute, así como los hechos en que la misma consista, se notificarán, por medio de oficio;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas y desahogadas; y,

IV.- Concluido el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción II del presente Artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este Artículo, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que se impongan se efectuará a través de los respectivos órganos recaudadores, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal aplicable.

Los recursos que se deriven del cobro de multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, se aplicará al Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 75.- Los acreedores a las sanciones impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública en el caso de transporte colectivo de pasajeros, podrán inconformarse mediante los recursos que establece la Ley de Transporte vigente en el Estado, ajustándose a las reglas procedimentales que la referida ley establece.

En tratándose de las sanciones impuestas por la Dirección de Obras Públicas municipales en materia de barreras arquitectónicas, podrán inconformarse a través del recurso de reconsideración previsto en el Código Municipal vigente en el Estado, siguiendo las formalidades que establece el mencionado Código para ese procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 26 de noviembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN.- Rubrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. GUSTAVO A. CARDENAS GUTIERREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE LEOCADIO MENDOZA REYES.- Rúbrica.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.- MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.- Rúbrica.

LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Decreto No. 53

Publicado en el Periódico Oficial número 15, del 19 de febrero de 1997

DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
No. 559	P. O. No. 3 07-Ene-2004	Se reforman los artículos: 2, fracciones II, V y VII; el título del capítulo II; 5, primer párrafo, fracciones I y V; 7, fracción V; 9, fracciones II y III; 10, primer párrafo, fracciones II y III; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; el título del capítulo V; 12; 13, párrafos primero y segundo; 16, primer párrafo y fracciones VI y VII; 24; y 70, fracción III; Se Adicionan los artículos: 2, fracción II; incisos a, b, c, d, e y f; fracciones IX y X; 5, fracciones VII y VIII y un segundo párrafo; 7, fracciones VI y VII, recorriéndose la fracción VI para ser VIII; 9, fracciones IV, V y VI; 10, fracciones IV y V; 11, párrafos segundo, tercero y cuarto; 13, párrafos tercero y cuarto; 16, fracción VIII; 26, primer párrafo, recorriéndose el primer párrafo para ser segundo; 28, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V; 29, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 63, párrafos tercero y cuarto; 70, fracción III, recorriéndose las fracciones III, IV y V para ser IV, V y VI; 75, agrupado en un nuevo capítulo XX; Se derogan los artículos: 3, 4 y 14.
LIX-563	P. O. No. 107 Anexo 06-Jun-2006.	Se reforman el Art 29 y 31.
LIX-878	P. O. No. 33 15-Mar-2007.	Se reforman los artículos 21, 26, 28, 45; se adiciona, el párrafo segundo al artículo 43; el párrafo segundo al artículo 61 y el párrafo quinto al artículo 63.
LX-57	P. O. No. 154 23-Dic-2008.	Se reforma el párrafo segundo del artículo 43.